

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Trece de Diciembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-0495

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición, formulado por la curadora ad- litem de los demandados contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señala que el poder no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, al no indicar expresamente el correo de la apoderada a quien se le otorga el poder; el correo desde donde la demandante, envía en mensaje de datos con el archivo que nombre PODER, al ser la demandante una persona jurídica debía coincidir con el registro mercantil, es decir desde Liquidadora.elite@elite.net.co, contrario en el pantallazo de correo aparece from: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA correo no inscrito en el registro mercantil de la demandante; el correo no se indica el nombre de la profesional a quien se le confiere el poder; en el correo no se indica la clase de demanda a instaurar y en el pantallazo no se identifica correo de envío, ni correo de quien recibe.

Por lo anterior, aduce que se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G. del Proceso y por tanto debe negarse la solicitud de la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso consagra **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.**

De conformidad con la norma traída en cita, tenemos que el apoderado de la parte pasiva, interpuso reposición contra el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2018, proponiendo las excepciones previas relacionadas anteriormente y de la cuales nos pronunciaremos de la siguiente manera:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Ahora bien, la denominada incapacidad del demandante o indebida representación del demandante o del demandado, reglada en el numeral 4º del Art. 100 del C.G. del Proceso, se presente cuando el juez no advierte que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se haya llenado todos los requisitos formales de ella, y a pesar de las fallas, hubiere admitido la demanda y corrido traslado de ésta al

demandado, además de los anexos que la ley determina para ciertos procesos.

Por otro lado, establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Para el caso en concreto, encontramos que con la demanda fue aportado el poder conferido por la Representante Legal en su calidad de interventora de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCIÓN a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO para que en su nombre promoviera proceso ejecutivo contra JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO y ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNANDEZ.

De otra parte, se aportó correo electrónico donde se remite el poder como mensaje de datos por parte de MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, donde en el cuerpo de la misma, manifiesta remitir poder firmado para proceder con la demanda, donde claramente en el asunto se indica “Poder Jhonny de la Barrera y Alberto Peñafiel” con documento adjunto denominado “poder”.

Ahora bien, la curadora ad litem, se duele del hecho que en el correo no se señala el nombre de la apoderada a quien se le otorga poder, no se establece el correo desde donde se remite, el cual debe coincidir con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, no se indica la clase de demanda a instaurar y no se identifica correo de envío y de recibido.

En este orden de ideas, la inconforme no puede censurar de tajo la buena fe en que actuó la interventora, pues, muy a pesar que en el correo no se indique textualmente el correo electrónico de la entidad desde donde se remite el mismo o el indicado en el momento de su posesión, lo cierto es que si se indica textualmente la persona que lo remite en este caso, la interventora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, donde adjunta poder y además en él se visualiza claramente su contenido y se determinan todas las características echadas de menos por la profesional del derecho, poder que fue aportado con la demanda, por lo tanto, no será de recibo el alegato dado por la curadora, máxime cuando no desvirtuó la mala fe o actuar de la entidad demandante para iniciar la presente acción ejecutiva.

Lo anterior es bastante para colegir la improsperidad de la exceptiva propuesta y por lo tanto, no será revocado el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, término de contabilizar el término con el cual cuanta la curadora ad litem de los demandados para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
